



Ciudad de México, 16 de mayo de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y II fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000290**. -

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El 12 de abril de 2022 se recibió la solicitud de información registrada con el folio **330010222000290**-----

**Descripción de la solicitud:** *"Copia del documento en el que se plasmen los alegatos de la quejosa y de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México".*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 12 de abril de 2022 a la la Unidad de Asuntos Jurídicos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencias, emitieran la respuesta respectiva, para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.** – Mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos, respectivamente manifestaron a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día **12 de abril de 2022**, bajo el número de solicitud **330010222000290**, mediante la que se requiere lo siguiente:

- **Descripción de la solicitud:** *"Copia del documento en el que se plasmen los alegatos de la quejosa y de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México".*

Sobre el particular y por lo que se refiere a la solicitud de información relacionada con la petición de *"Copia del documento en el que se plasmen los alegatos de la quejosa y de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México"*, se informa que en la Dirección General de lo Contencioso no

Bvld. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





se tiene registro de documentación alguna que cumpla con los requisitos o que se ubique dentro de los supuestos contenidos en la solicitud de información a la que se da respuesta, lo anterior ya que dentro del expediente 144/2021 no fueron formulados alegatos; por lo cual si la información requerida en particular es inexistente, es derivado de que no hay disposición alguna que imponga tal obligación.

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la inexistencia formal de la información solicitada, derivado de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General, no se cuenta con la información requerida, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

" ...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. ...
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Criterio 14-17**

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**Criterio 4-19**

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la siguiente información se atiende en seguimiento al Criterio 01/2021, aprobado por el INAI, el cual establece lo siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes.*



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

**CONSIDERANDOS**

**I.** De conformidad con los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

**II.-** El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información. - - - - -

**III.-** Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos (área competente), respecto de **Copia del documento en el que se plasmen los alegatos de la quejosa y de la autoridad responsable del amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México**, la Dirección General de lo Contencioso informa que **“no se tiene registro de documentación alguna que cumpla con los requisitos o que se ubique dentro de los supuestos contenidos en la solicitud de información a la que se da respuesta”**.

**“Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la inexistencia formal de la información solicitada, derivado de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General, no se cuenta con la información requerida,”**

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración. - - - - -

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo que se deja de manifiesto que las acciones de búsqueda antes citadas por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fueron las adecuadas para atender el caso concreto. - - - - -

Por lo tanto, el Comité **confirma la inexistencia** de la información referida en el **RESULTANDO TERCERO**. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información relacionada con la solicitud de información número **330010222000290** para la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía - - - - -





**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.-----

**TERCERO. -** Notifíquese.-----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:-----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Ricardo Ramírez Valles**

